

C.A. de Temuco

Temuco, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1°. Que don FRANCISCO JAVIER GRANDÓN, abogado, en representación de don [REDACTED], en causa RIT O-482-2023, caratulada “[REDACTED] con FUNDACIÓN LUIS ISRAEL”, en procedimiento de aplicación general, de acuerdo con lo previsto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de agosto de 2023, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, a fin de que conociendo del presente recurso esta Ilustrísima Corte de Apelaciones anule la sentencia mencionada y en su lugar se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda, con costas.

2°. Que este procedimiento laboral de aplicación general se inicia por demanda deducida por don [REDACTED] profesor, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] n° [REDACTED], Comuna de Temuco, en contra de Fundación Luis Israel, del giro de su denominación, representada legalmente por doña [REDACTED], ignora profesión u oficio, o quien sus derechos represente de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliado para estos efectos en Trarilonco n°891, comuna de Padre Las Casas.

Funda su pretensión en que la demandada no habría enviado la comunicación de aviso del término del contrato de trabajo. Por tanto, corresponde declarar injustificado el despido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454, número 1, inciso segundo, en relación con el artículo 162, inciso primero, del Código del Trabajo.

En virtud de esta demanda solicita se declare injustificado el despido, y se ordene el pago de las siguientes prestaciones.

1) Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$618.657 pesos, o lo que SS. determine



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPFWXNCYLSX

2) Indemnización del artículo 87 del estatuto docente por la suma de \$7.423.884 pesos o lo que US. Determine.

3) Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas de la causa.

3°. Que la demandada contestó y opuso la excepción de finiquito, la excepción de caducidad y contestó la demanda pidiendo su rechazo por encontrarse el despido conforme a derecho, con costas.

4°. Que la sentencia recurrida rechazó la excepción de finiquito y la excepción de caducidad opuestas por el demandado. También rechazó la demanda, lo que justificó, en lo que interesa a la presente causa, de la siguiente manera:

“Décimo octavo: Qué atendido el anterior y habiéndose producido el término de la relación de acuerdo al vencimiento del plazo situación previamente establecida y conocida con la parte, sin que haya habido modificación en la causal invocada y sin que el actor haya demostrado que haya continuado trabajando después de la fecha al vencimiento del plazo es que se procederá rechazar la demanda en todas sus partes.

Que la sola situación del no envió de la carta aviso en esta situación particular no genera indefensión a la parte, quien firmo finiquito con reserva para poder discutir la causal aplicada, y lo que en ese caso se pretende es demostrar que la causal no corresponde, o es incorrecta, y no puede entenderse que por el solo hecho de no haberse enviado la notificación, en esa situación y con los antecedentes ya reseñados, torne al despido en injustificado per se”.

5°. Es precisamente en contra de esta sentencia que la parte demandante ha deducido el recurso de nulidad respecto del cual por la presente decisión se pronuncia esta Ilustrísima Corte, luego de haber escuchado el alegato de la recurrente el día 25 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Causal de nulidad invocada. La demandada solicita la nulidad de la sentencia recurrida por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en lo relativo a que la sentencia se



habría dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Para el examen de la causal de nulidad invocada por el recurrente se precisará, en primer lugar, el significado de la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En segundo lugar se revisarán los antecedentes ofrecidos por el recurrente para fundar dicha causal. Por último, se evaluará la procedencia de la misma en el presente caso.

SEGUNDO: Significado de la causal invocada. Que, en cuanto al significado de la causal invocada, conviene asentar tres cosas.

En primer lugar, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo se produce en tres casos. Primero, cuando a los hechos del caso se aplica una norma que no los denota. Segundo, cuando a los hechos del caso deja de aplicarse una norma que sí los denota. Y tercero, cuando la interpretación atribuida a una disposición no es correcta. Al respecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha declarado que esta causal de invalidación implica discutir *“únicamente la manera como (...) ha sido aplicada la ley, sea porque alguna norma ha dejado de aplicarse, o bien porque se ha aplicado sin que ello correspondiera, o porque el tribunal la hubiese interpretado de manera incorrecta”* (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia recaída en la causa rol N° 18-2021, de fecha 9 de julio de 2021, considerando primero).

En segundo lugar, que la causal invocada debe incidir sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Esto significa que la infracción de ley ha conducido a una decisión diversa de aquella a la que se arribaría si la infracción no se hubiera producido.

Y, en tercer lugar, que la invocación de la causal en comento importa la aceptación de los hechos asentados por el juzgador de la instancia. En otras palabras, los hechos fijados en la sentencia recurrida se tornan inamovibles para la Corte al momento de conocer y resolver.



Precisamente en tal sentido, esta misma Ilustrísima Corte ha sostenido que, invocada esta causal, su *“análisis sólo puede discurrir sobre cuestiones jurídicas acerca de hechos que son inamovibles, debiendo esta Corte limitarse a controlar que la ley sea aplicada en su correcto sentido y alcance. Ello significa que cuando se invoca infracción de ley en la decisión de la sentencia, como aquí se hace, el respeto al escenario fáctico que el tribunal a quo ha determinado alcanza un grado máximo, puesto que si tal ha sido el camino escogido para impugnar, la intangibilidad de los hechos es absoluta e intocable para el tribunal que conoce del recurso”* (Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia recaída en la causa rol 62-2023, de fecha 7 de julio de 2023, considerando noveno).

TERCERO: Fundamentación de la causal por la recurrente. Al justificar la causal invocada, el recurrente afirma que la infracción de ley ha consistido en desatender lo dispuesto en el artículo 454, número 1, inciso segundo, en relación con el artículo 162, inciso primero, del Código del Trabajo.

Al respecto señala en su recurso que la sentenciadora A quo, sostiene como conclusión fáctica en el raciocinio décimo séptimo, párrafo segundo, que “no se ha cumplido con la formalidad legal de la remisión de la carta de aviso del término del contrato. Sin embargo, luego pretende que, tratándose de la causal del artículo 159 n°4 del Código del Trabajo, no es necesario remitir la mencionada comunicación. Por lo mismo, no sería aplicable la limitación del artículo 454 n°1 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

Y concluye sosteniendo que este razonamiento transgrede manifiestamente el tenor literal del artículo 162 inciso primero, y deja de aplicar la limitación probatoria del artículo 454, número 1, inciso segundo, del Código del Trabajo.

En definitiva, lo que el recurrente reprocha a la sentencia recurrida es haber permitido la alegación y rendición de prueba por parte de la demandada, pese a que no envió la comunicación exigida



por el mencionado artículo 162, inciso primero. Y lo hace contraviniendo el artículo 454, número 1, inciso segundo, también ya referido.

CUARTO: Fundamentación de la decisión. Para resolver el presente caso resulta conveniente recordar lo dispuesto en las disposiciones invocadas por el recurrente.

El artículo 454, número 1, inciso segundo, prescribe: “*No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido*”.

El artículo 162, inciso primero, por su parte, dispone: “*Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda*”.

Esta Ilustrísima Corte comprende y comparte la relevancia de los preceptos transcritos. Su finalidad es que el trabajador conozca con claridad y precisión la causal que se ha invocado para poner término a su contrato de trabajo. Y debe conocer, además, los hechos en que se funda la misma. De lo contrario quedaría en indefensión frente al empleador, pues se encontraría en la ignorancia de la causa y justificación del despido. En otras palabras, solo de esta manera puede defenderse eficazmente en juicio frente a un despido eventualmente injustificado.

Lo recién expresado permite comprender que la finalidad de las normas citadas es evitar la indefensión del trabajador. No obstante, aquella indefensión no se produce si se trata de una causal objetiva de



término del contrato de trabajo, que por lo demás era conocida del trabajador. Tal es, precisamente, el caso presente.

En efecto, el vencimiento del plazo establecido para la duración del contrato es una causal objetiva. El trabajador conocía esta causal y los hechos en que se funda, pues aparecían claramente establecidos en los contratos que suscribió con la demandada. La causal y los hechos en que se funda constaban, además, en los finiquitos suscritos por el trabajador, en relación con esos mismos contratos.

Por tanto, en el presente caso la *ratio legis* o finalidad de las mencionadas normas se encuentra plenamente satisfecha.

QUINTO: Decisión. De acuerdo con lo expresado en el considerando precedente, la *ratio legis* o finalidad de las normas expresadas en los artículos 162, inciso primero, y 454, número 1, inciso segundo, no ha sido infringida. Por ello el recurso de nulidad deducido deberá ser desestimado, según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162, inciso primero, 454, número 1, y 477 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes, SE DECLARA:

Que SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por don FRANCISCO JAVIER GRANDÓN, abogado, en representación de don [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de AGOSTO de 2023, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que, en consecuencia, NO ES NULA.

Sentencia acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Luis Iván Díaz García, quien estuvo por acoger el presente recurso de nulidad por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que el recurso de unificación de jurisprudencia laboral, regulado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, tiene por finalidad unificar la interpretación de la legislación laboral. Esta



finalidad es en sí misma valiosa, por cuanto permite generar seguridad jurídica a la sociedad en general y a los operadores jurídicos en particular. En ese sentido, dicho recurso pretende promover un comportamiento precedencial, por sobre las preferencias particulares de los intérpretes.

SEGUNDO: Que la Corte Suprema, precisamente en unificación de jurisprudencia, ha establecido reiteradamente que un empleador que no envía la comunicación de aviso del término del contrato de trabajo no puede invocar ni probar en juicio hecho alguno. En este sentido puede verse la sentencia recaída en la causa rol 47.874-2016, de fecha 17 de enero de 2017.

La Corte Suprema ha impuesto esta exigencia incluso en casos tan graves como aquel en el que una trabajadora se apropió de dineros de una fundación destinada a la ayuda de niños quemados (causa rol 19.352-2014, sentencia de fecha 9 de junio de 2015) o como aquel en el que un trabajador golpeó a otros compañeros de trabajo en dos oportunidades y los hechos se habían denunciado al Ministerio Público (causa rol 20.043-2016, sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016). En tales casos los empleadores enviaron la carta, pero omitieron señalar los hechos, los que por cierto eran conocidos de los trabajadores despedidos.

TERCERO: Que, en consecuencia, el recurso debió ser acogido porque a los hechos del caso dejaron de aplicarse las normas expresadas en los artículos 162, inciso primero, y 454, número 1, inciso segundo, que sí los denotan. Y esta omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Sentencia redactada por el abogado integrante don Luis Iván Díaz García.

Regístrese y devélvase.

NºLaboral - Cobranza-497-2023. (cwm)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPFWXNCYLSX



Carlos Iván Gutiérrez Zavala
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veinticuatro
12:12 UTC-4



Oscar Luis Viñuela Aller
Fiscal
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veinticuatro
10:23 UTC-4



Luis Iván Díaz García
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veinticuatro
13:46 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPFWXNCYLSX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Luis Ivan Diaz G. Temuco, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a seis de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPFWXNCYLSX